

San Carlos de Bariloche, 19 de diciembre de 2025.

VISTO: El expediente caratulado *A.C.L. C/ G.G. S/ VIOLENCIA EXPTE.*
N° BA-03000-F-2025,

CONSIDERANDO: El tenor de los hechos referidos por la señora C.L.A. en la denuncia nro. 1. - efectuada ante la Comisaría de la Familia - contra el señor G.G. (I0003).

De la lectura de la misma, se desprende que la denunciante es una persona en situación de violencia de género, y el relato de situaciones en las que el denunciado ha ejercido actos de violencia: v.f.y.p. hacia su persona incluso en presencia de la hija que poseen en común de tan solo dos meses de edad. Asimismo manifiesta que el señor G. en oportunidades la ha dejado encerrada junto a la bebé, para el dirigirse a consumir bebidas alcohólicas y estupefacientes.

Del informe del SAT (E0002) surge luego de la entrevista mantenida por el equipo técnico del organismo con la señora A. que la misma se encuentra en una situación de RIESGO MEDIO. Siendo que la denunciante refiere contar con patrocinio letrado, se le sugiere comunicarse con su abogada a fin de realizar la solicitud de prohibición de acercamiento de manera legal. Finalmente, hace su presentación con el patrocinio letrado de la doctora Ana Lia Aldana, ratifica la denuncia efectuada y solicita atento el temor que refiere sentir ante el posible accionar del denunciado, la adopción de medidas protectorias que garanticen la protección integral de todo su grupo familiar. Asimismo, la fijación de una cuota de alimentos provisorios atento el interés superior de su pequeña hija (E0003).

Que por su parte, la Defensora de Menores e Incapaces, doctora Mariana Lopez Haelterman presta conformidad respecto de las medidas solicitadas (E0004).

En tal sentido, ante los hechos denunciados, a fin de evitar nuevas situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, con fundamento

en lo dispuesto por el art. 148 del Código Procesal de Familia; arts. 4, 5 s. s. y c. c. de la ley 26.485 y Convención de Belém do Pará que obliga al abordaje del caso con la debida diligencia, sobre la base normativa citada y circunstancias relatadas, entiendo necesario dictar medidas preventivas.

A ello debe sumarse el resguardo del interés superior de la niña involucrada, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (Ley 26.061) y provincial (Ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados.

Finalmente, agrego que considerando los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida, por lo cual,

RESUELVO:

1) Por contestada vista de la Defensoría de Menores e Incapaces. Téngase presente y hágase saber la conformidad prestada por la doctora Mariana Lopez Haelterman.

2) Provisoria y cautelarmente prohibir el acercamiento del señor G.G. a la señora C.L.A., a su hija R.G., al señor R.A. y a la señora C.M., debiendo mantener una distancia de 200 metros respecto de su domicilio sito en C.L.P.n.4. de esta ciudad, así como de los lugares donde los mismos realicen sus actividades laborales, de esparcimiento.

Esta medida importa también prohibición de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la señora C.L.A., de su hija R.G., del señor R.A. y de la señora C.M. prohibiéndose mantener contacto físico, telefónico, o por cualquier medio digital que signifique intromisión injustificada respecto de los mencionados.

3) Estas medidas estarán vigentes hasta el día **19 de marzo de 2026**, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno haciéndole saber expresamente al señor G.G. lo dispuesto por el art. 154 del Código Procesal de Familia, que dice: *"El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad"*. Notifíquese.

Hágase saber que vencida la medida sin que se hubiera petitionado la renovación, se procederá a su archivo sin más trámite.

4) Hágase saber a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

5) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del CPCC).

6) Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia a fin de poner en conocimiento el dictado de la presente medida. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del CPCC).

7) Líbrese oficio al Sistema de Abordaje Territorial (SAT) del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura, a fin de que continúe con el seguimiento del caso durante el tiempo de vigencia de las medidas y remita informe, cuando entienda necesario renovar las medidas jurisdiccionales dictadas o brindar información relevante para adoptar nuevas medidas. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del CPCC).

8) Respecto al denunciado G.G., córrase traslado de la denuncia por el plazo de 5 (cinco) días, haciéndole saber que deberá presentarse con patrocinio de un abogado. Para el caso de no poder afrontar el pago de un abogado particular, podrán solicitar patrocinio jurídico gratuito en las Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, concurriendo a Av. 12 de Octubre 741 de San Carlos de Bariloche o bien requerir patrocinio en dicho organismo enviando un mail a la siguiente dirección: cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar. Notifíquese con entrega de copias de denuncia y de la presente.

En la notificación deberá informar que a través del siguiente link: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, podrá acceder al escrito y documentación anexa con el código para contestar demanda D..

9) Atento lo peticionado por la parte, la conformidad otorgada por la Defensora de Menores, lo dispuesto por el art. 149 del C.P.F. y contemplando la edad de la alimentada y los cuidados personales de la misma - que con el dictado de las medidas protectorias quedan al cuidado exclusivo de la progenitora -, fijo una cuota de alimentos provisorios en la suma equivalente al 100 % del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) por el término de 3 meses, vencido el cual deberá peticionar en la vía y forma correspondiente con patrocinio letrado, las medidas de fondo que estimen corresponder.

Dicha suma se actualizará en la medida que varíe el SMVM. Se hace saber que en la actualidad un salario SMVM es de \$334.800 conforme Res. Nro. 9/2025 CNEPySMVyM.

La cuota alimentaria fijada deberá ser depositada dentro de los 5 días de notificada al obligado al pago, en la cuenta judicial que especialmente se abre a esos efectos, bajo apercibimiento de ejecución.

10) Líbrese oficio al Banco Patagonia SA, a fin de que procedan a la

apertura de cuenta judicial a la orden de este Juzgado y a nombre de estos actuados, autorizándose a la Sra. C.L.A. a percibir todas las sumas que en ella se depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, informando oportunamente a este Juzgado el Nro. respectivo de la cuenta. Asimismo, hágasele saber al oficiado, que deberá extender resumen de la cuenta judicial abierta a nombre de autos, cada vez que la denunciante así lo requiera, ello contra la sola presentación de su documento de identidad. NOTIFIQUESE.

El oficio deberá ser confeccionado por la parte para su confronte y posterior firma digital (cf. Ac. 04/2021 STJ anexo V). Cumplido ello, estará disponible en PUMA, debiendo la parte efectuar el diligenciamiento del oficio mediante confección de cédula de notificación electrónica al domicilio constituido de la entidad bancaria conforme Acordada Nro. 31/21 del STJRN.

11) Se protocoliza digitalmente. Notificar con habilitación de días y horas inhábiles, debiendo efectuarse la notificación en forma personal a la parte denunciada, en los términos dispuestos por el punto 6 del Anexo I de la Acordada 15/2022 del S.T.J. de fecha 27/07/22. El resto de las partes y organismos se notifican conforme art. 9 de acordada 36/22, por lo cual no será necesario efectuar presentación de notificación personal o librar cédula.

12) En caso de no poder hacer efectiva la notificación por desconocimiento del paradero del denunciado, líbrese oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del mismo y posterior notificación de las medidas aquí dictadas. Hágase saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza